

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.....	5
— seis —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.....	6'25
— seis —	12'50
Número suelto.....	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

821

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA. — NEGOCIADO 1.º — DIPUTACIÓN

CONVOCATORIA

Usando de las facultades que me confiere el artículo 62 de la Ley de 29 de Agosto de 1882 y por acuerdo de la Comisión provincial, he dispuesto convocar a la Excelentísima Diputación para que se reúna en el Salón de actos de su Casa Palacio el día 26 del actual, a las once, con el fin de resolver los asuntos siguientes:

1.º Ratificar el acuerdo de la Comisión, sobre bonificación de los sueldos a sus empleados.

2.º Hacer una transferencia de crédito en el presupuesto al indicado fin.

3.º Ampliar los poderes de los Diputados que han de asistir a la Asamblea de las Diputaciones.

4.º Interponer recurso Contencioso contra la Real orden de la Dirección general sobre devolución de cantidades anticipadas para la Escuela de Maestros.

5.º Dar cuenta de la carta del Presidente de la Diputación de Soria, relacionada con la reforma del Real decreto de 3 de Marzo de 1917, dictado a virtud de la ley llamada de autorizaciones.

6.º Dar cuenta de la comunicación del Sr. Director de la Escuela Normal de Maestros, referente a la instalación de dicha Escuela en un edificio que ha sido ofrecido al efecto.

7.º Presupuesto de la remuneración que corresponde al personal de la División de Ferrocarriles que ha de informar el proyecto de ferrocarril complementario de Segovia a Burgos por Aranda.

8.º Resolver sobre las solicitudes de las viudas de los funcionarios que fueron de la Sección de Instrucción pública Sres. San José Seco y Selvi Ferrer.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el citado artículo 62, se hace público en este periódico oficial para conocimiento del

público y de los Sres. Diputados, rogándoles al propio tiempo su puntual asistencia.

Segovia, 18 de Marzo de 1918.

El Gobernador,

RAMÓN DE VIALA Y DE AYGUAVIVES

795

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Sección de Obras públicas

FERROCARRILES

Visto el expediente incoado en este Gobierno civil sobre imposición de una multa de 250 pesetas a la compañía de ferrocarriles del Norte, a propuesta de la primera división técnica y administrativa de ferrocarriles, por la inutilización de la máquina del tren número 10, en la estación de Nava de la Asunción, el día 5 de Julio del año próximo pasado.

Resultando: Que del expediente instruido en la referida primera división para averiguar las causas que dieron lugar a la inutilización de la máquina del tren número 10, en la estación de Nava de la Asunción, el día 5 de Julio próximo pasado, resulta que al efectuar su llegada a la citada estación el tren de referencia, tuvo el maquinista que pedir socorro a la reserva de Segovia, por no estar la suya en condiciones de continuar la marcha, debido al calentamiento del coginete de la biela motriz, lado derecho, por pérdida en el trayecto de Ciruelos a Coca, de la tapa del engrasador y como consecuencia la fusión del relleno del metal blanco que sostienen esos coginetes, deduciéndose de este accidente responsabilidad para la compañía, puesto que indudablemente se debió a descuido del maquinista en la revisión y engrase de su máquina, por todo lo cual la expresada primera división propone la imposición de una multa de 250 pesetas a la compañía del Norte, por considerarla responsable ante la administración de las faltas y descuidos cometidos por sus agentes y empleados, faltas y descuidos que en el caso presente dieron lugar al accidente de que se trata.

Resultando: Que por la Dirección de la Compañía y en contestación a la

propuesta de la primera división, de la cual ésta le dió traslado en igual fecha, se manifiesta que el accidente ocurrió efectivamente tal y como lo detalla la expresada división si bien hace constar que al desaparecer dicho engrasador se originó un fuerte golpe de la mencionada biela, de tal intensidad que temiendo fundadamente el agente que la conducía que pudiera originarse por esta causa alguna avería de importancia a la máquina se decidió a pedir otra a la reserva de Segovia que reemplazara la suya, como así lo hizo, enviando de este punto inmediatamente otra máquina que continuó con el tren, añadiendo además que la causa de haberse perdido la tapa del engrasador, debió ser el haberse alojado ésta por las vibraciones producidas en ella, dada la velocidad que el tren llevaba favoreciendo dicho alojamiento la grasa que siempre rodea a la pieza perdida, por lo cual y por tratarse de un accidente fortuito, ruega a este Gobierno se sirva desestimar la propuesta de la primera división.

Resultando: Que remitido el expediente a informe de la Comisión provincial, con fecha 29 de Diciembre último, esta Corporación le emite en 7 de Enero del año actual, de acuerdo en un todo con lo informado por la primera división.

Considerando: Que el accidente en cuestión se debió a descuido del maquinista en la revisión y engrase de la máquina y que según jurisprudencia sentada en la Real orden de 6 de Mayo de 1892, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y según se recordó también en la Real orden de 31 de Octubre de 1901, las Compañías de ferrocarriles son responsables ante la administración de las faltas cometidas por sus empleados y agentes, debiendo ellos cuidar escrupulosamente de evitar toda perturbación en el servicio, obligando a sus empleados a cumplir sus deberes, sin que incurrir puedan como en el caso presente, en faltas que puedan ocasionar trastornos de importancia.

Vistos el artículo 7.º del Real decreto de 19 de Noviembre de 1891, el 12 de la Ley de policía de ferrocarriles y los 160 y 166 del Reglamento para su ejecución de 8 de Septiembre de 1878, este Gobierno civil ha resuelto, conforme con lo informado por el Sr. Ingeniero Jefe de la primera división y por la Comisión provincial, imponer a la compañía del Norte, la multa de 250 pesetas, por el accidente de que queda

hecha mención, la cual deberá hacer efectiva en este Gobierno civil, en el papel de pagos correspondiente, en el plazo de cinco días, a contar del siguiente al de la fecha de esta resolución, pudiendo dentro de este plazo recurrir en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento por conducto de este Gobierno civil, previo el depósito a mi disposición del importe de la referida multa.

Segovia, 12 de Marzo de 1918.

El Gobernador,

RAMÓN DE VIALA Y DE AYGUAVIVES

ADMINISTRACION CENTRAL

Presidencia del Consejo de Ministros

Comisaría general de Abastecimientos.

Preocupada constantemente esta Comisaría de que el pan llegue al consumidor con su justo peso, ya que es base de la alimentación de las clases menos acomodadas, ha visto con profundo desagrado, por las constantes reclamaciones que llegan de muchas provincias, que no se cumplen las reiteradas órdenes que dió para conseguirlo.

A su vez, los industriales fabricantes quejarse de que algunos compradores se dedican, según dicen, a ejercitar profesionalmente la denuncia, sometiendo el pan a manipulaciones, como la desecación, por las que se consigue que pierda parte del peso que tenía al ser expandido; y cuando completado el peso con el trozo necesario, aún hallan esos denunciadores medio de realizar sus propósitos, haciendo desaparecer el añadido cuando presentan la denuncia.

Admitida la exactitud de estos supuestos, considera la Comisaría que se tratará de casos aislados que no pueden constituir regla general, y así como deben ser evitados y castigados, también debe exigirse de una manera firme y resuelta que no continúe vendiéndose el pan falto de peso, imponiendo a quien tal haga cuantas sanciones permite aplicar la Ley de 11 de Noviembre de 1916, llamada de Subsistencias, para corregir las infracciones de la misma, contando con la seguridad de que no sólo los consumidores, sino también el comercio de buena fe, secundará decididamente mi actuación, ya que con ella tiendo a evitarle una competencia ruinosa que se realiza por medio de procedimientos tan ilícitos.

En consecuencia, y como medida complementaria de lo dispuesto en el artículo 23 del Real decreto de 24 de Noviembre de 1916, y en el apartado 8.º de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 7 del corriente, fijando con carácter general la tasa del trigo, su harina y del pan, con esta fecha he acordado lo siguiente:

1.º En las clases de pan que estén sujetas a peso, según en cada localidad tengan acordadas las Juntas provinciales de Subsistencias o los Alcaldes, los Ayuntamientos establecerán pesos oficiales donde el público pueda hacer las comprobaciones consiguientes, una vez que el expendedor del pan, ante el testimonio de un Agente de la Autoridad, se hubiese negado a dar el pan completo de peso o a completarle, en el caso que las piezas estuviesen faltas de aquél.

El reposo en las básculas oficiales deberán presenciario el denunciador y el denunciado o personas en quienes deleguen, levantándose el acta correspondiente que autorizarán ambas partes

o dos testigos si alguna de ellas se negase a firmarla, y el Agente de la Autoridad que intervino en el primer reposo en el despacho.

2.º Los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y los Alcaldes darán las oportunas órdenes a los dependientes de su Autoridad y a la Guardia civil para que presten su concurso al público cuando sean requeridos al efecto de solicitar el reposo del pan, previniéndoles que si con cualquier pretexto eludieran el cumplimiento de tal obligación, serán castigados por denegación de auxilio, con las sanciones a que hubiere lugar; y

3.º Presentada la denuncia con las actas de negativa del expendedor a dar el completo de peso y la del reposo en la forma antes expuesta, servirán de prueba ante los Juzgados municipales, y, sin perjuicio de las penalidades que los referidos Tribunales impongan, en su caso, con arreglo al artículo 592 del Código Penal, esta Comisaría, en atención al régimen excepcional que respecto del problema de abastecimientos atraviesa la Nación, se reserva las facultades que la competen para exigir por la misma falta, bien directamente o por delegación en las Autoridades gubernativas, multas de 500 a 5.000 pesetas, considerando el caso como infracción de la Ley de 11 de Noviembre de 1916, llamada de Subsistencias, y comprendido por lo tanto, en las sanciones que determina su artículo adicional.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1918.—El Comisario general, Luis Silvela.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas de Subsistencias.

(Gaceta del 10 de Marzo de 1918.)

800

Comisión Provincial

—o—

Esta Comisión provincial, en sesión de esta fecha, ha acordado señalar los días 12, 13, 20, 21, 26 y 27, para celebrar las sesiones correspondientes al mes actual.

Segovia, 13 de Marzo de 1918.—El Vicepresidente, Clemente García Zamarriego.

802

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Segovia

SUBASTA

El día 30 del mes actual, a las once del mismo y ante el Sr. Alcalde de Valdevacas de Montejo, se celebrará la segunda subasta para el aprovechamiento de 102 pinos maderables, del monte del mismo, núm. 92, bajo la tasación de 406'89 pesetas, y pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en la anterior.

Segovia, 14 de Marzo de 1918.—El Ingeniero Jefe, M. Negre.

738

Alcaldía de Serracín

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el acta general de recuento de ganadería para el año 1919, como así bien ocuparse de la formación de los apéndices de la riqueza rústica y urbana del expresado año, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alte-

ración en su riqueza respectiva, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas y debidamente reintegradas con los documentos que acrediten la alteración de dominio acerca de los extremos siguientes:

1.º Los contribuyentes por riqueza pecuaria, presentarán los mentados documentos antes del 31 del mes actual.

2.º Los contribuyentes por rústica y urbana que hayan sufrido también alteración en dichas riquezas, presentarán los mentados documentos con inclusión de la carta de pago del impuesto de derechos reales, hasta el día 20 de Abril próximo.

En la inteligencia, de que transcurridos dichos plazos, no será admitida ninguna por justa que sea.

Serracín, a 5 de Marzo de 1918.—El Alcalde, Angel Sanz.

713

Juzgado municipal de Sepúlveda

Don Pablo Pastor Román, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en este Juzgado está vacante la plaza de Secretario suplente que se ha de proveer en la forma que establece la Ley orgánica del poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificación o acta de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º Certificación de examen y aprobación a que el Reglamento se refiere u otros documentos que acrediten su aptitud y servicio o les den preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de 569 vecinos y el Secretario percibe los derechos que le señala el Arancel.

Lo que se anuncia para los que deseen solicitar dicha plaza queden hacerlo dentro del plazo señalado en en la Secretaría de este Juzgado municipal.

Sepúlveda, 27 de Febrero de 1918.—El Juez municipal, Pablo Pastor.—El Secretario habilitado, Blas Urrá.

797

Juzgado municipal de Valverde del Majano

Don Román del Real Llorente, Juez municipal de Valverde del Majano.

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto, se cita, llama y emplaza, a D. Gregorio Morales Pérez, cuyo paradero actual se ignora, si bien tuvo establecida su última residencia en este pueblo, para que el día veintiséis del corriente mes y hora de las diez de su mañana, se presente por sí o por medio de Procurador legal en éste mi Juzgado en audiencia pública, a contestar a la demanda de desahucio que contra él ha presentado D. Narciso García de Frutos, de esta vecindad, según lo tengo acordado en providencia del día de hoy; apercibiéndole desde luego que de no verificarlo, se declarará haber

lugar al desahucio sin más citarle ni oírle.

Dado en Valverde del Majano, a ocho de Marzo de mil novecientos dieciocho.—El Juez, Román del Real.—P. O. de S. S.ª, El Secretario, Mariano Herranz.

731

Instituto General y Técnico Segovia

En cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Abril de 1913, los alumnos de enseñanza no oficial, de las Universidades y de los Institutos generales y técnicos, deberán solicitar su admisión a los exámenes de Junio durante el mes de Abril, y a los de Septiembre durante el de Agosto, como plazos improrrogables.

Los derechos por cada asignatura que han de hacer efectivos, son los siguientes:

Matrícula y académicos.—En papel de pagos al Estado, doce pesetas, formación de expediente, dos pesetas, cincuenta céntimos, así como también los sellos móviles de diez céntimos en número igual a cuantas asignaturas soliciten, tanto para los talones de la matrícula como para los de derechos académicos.

En las asignaturas de Caligrafía, Dibujo y Gimnasia, se abonarán por derechos académicos, cuatro pesetas, mitad en papel de pagos al Estado y mitad en metálico, según dispone la Real orden de 14 de Abril de 1913.

Durante los primeros quince días hábiles del mes de Mayo, los alumnos de enseñanza oficial, deberán hacer efectivos los derechos académicos que dispone el artículo 2.º del Real decreto de 28 de Febrero de 1902, recibiendo en cambio los talones que han de servirles para verificar los exámenes tanto ordinarios como extraordinarios.

Los alumnos que soliciten examen de ingreso, dirigirán sus solicitudes al Sr. Director de este Instituto, durante todos los días hábiles del referido Mayo, escritos de puño y letra de los interesados, y acompañadas del acta de nacimiento del Registro civil, legitimada por un Notario, si se trata de un alumno que haya nacido en Segovia o su provincia, y legalizada si ha nacido fuera de ella, excepción hecha de los naturales del mismo Madrid, únicos dispensados de este requisito; también acompañarán papeleta del facultativo, reintegrada con una póliza de una peseta, que acredite estar vacunado y revanado, abonando en el acto, cinco pesetas en papel de pagos al Estado, y dos pesetas, cincuenta céntimos, en metálico. Los alumnos podrán ser admitidos a examen de ingreso sin haber cumplido los diez años, pero no al de asignaturas.

Se previene a los señores alumnos o encargados de hacer la matrícula, la necesidad de presentarse en esta Secretaría, provistos de papel de pagos al Estado, sellos móviles y cuantos documentos se exigen en el documento; sin cuyo requisito, no se procederá a su formalización.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia, 5 de Marzo de 1918.—El Director, Gregorio Bernabé Pedrazuela.—El Secretario, Damián Colomé.